



RESOLUCIÓN N° 244/10



En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 200/2008, caratulado "Remite presentación del Sr. Beraza José María s/ dcia. c/ Dra. Abou Assali de Rodríguez y otra", y sus acumulados expedientes 161/2009, caratulado "Beraza, José María (H) c/ Dra. Martha Beatriz Gómez Alsina (Juzgado Civil N° 84)" y expediente 360/2009, caratulado "Beraza, María José c/ Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez (Jueza Civil)", de los que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por el Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Campana, de testimonios de la causa N° 8352, caratulada "Beraza, José María s/ dcia. pto. abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público y prevaricato", en orden a lo dispuesto en el fallo dictado el 15 de mayo de 2008 en el marco de ese expediente (fs. 44)

Conforme se desprende de dicha resolución, el magistrado habría resuelto declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en la causa, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se desinsacara el Juzgado Criminal y Correccional Federal que debía entender en la investigación. Asimismo, ordenó la extracción de testimonios para que fueran remitidos a este Consejo de la Magistratura y a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires a los efectos que se estimaran podrían corresponder (fs. 42/43).

De las copias certificadas de la causa de referencia surge que el Sr. José María Beraza formuló denuncia penal contra la Dra. Nora Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, en orden a los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, a la vez que solicitó, atento la condición de magistrada nacional de la imputada, que se enviara copia de la misma a este Consejo de la Magistratura con el objeto de que se examinaran las actuaciones sobre insania dentro de las cuales se habrían cometido los supuestos ilícitos denunciados.

En aquella oportunidad, el Sr. Beraza denunció también al curador provisorio designado por la Sra. Juez, Dr. Aráuz Castex, por la supuesta comisión de delitos por posibles negociaciones incompatibles con la función pública, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En tal sentido, el denunciante destacó que la situación en la que se encontraba tendría su origen en una "acción ilícita" de su hijo menor Juan Pablo Beraza "cegado por la avaricia y el rencor", quien se había presentado ante la magistrada pidiendo su declaración de insania, todo lo cual se había pergeñado sobre la base de certificados médicos falsos que en forma previa aquél habría mandado a confeccionar pagando a dos médicos que "[ha] acusado ante el fuero penal en razón de haber[lo] entrevistado bajo el ropaje de ser hombres de negocios que pretendían realizar una inversión" (fs. 4 vta.).

Señaló que, pese a que un juez penal había ordenado que los médicos y su propio hijo fuesen interrogados en declaración indagatoria sobre los hechos expuestos, la Sra. jueza le había designado un curador provisorio y lo tenía ilícitamente privado de la posibilidad de disponer de sus bienes personales, aunque los exámenes médicos que se le practicaron habrían despejado toda sospecha sobre sus injustamente cuestionadas capacidades mentales, demostrando la falsedad de los certificados médicos a partir de los que se había iniciado el juicio de insania.



En ese orden de ideas, mencionó que habiéndose sometido a diez exámenes médicos y psiquiátricos que concluyeron que no era insano en los términos de la ley civil y más allá de su edad (88 años), se encontraba en una condición médica normal, sin embargo seguía viendo cómo transcurría el tiempo que le queda de vida sin que la Dra. Abou Assali de Rodríguez se ocupara de su caso pronunciando una pronta respuesta jurisdiccional.

El presentante también hizo referencia a otras situaciones que habían tenido lugar en el proceso sobre insania, tales como el nombramiento de un curador provisorio supuestamente interesado en auditar su patrimonio y generar abultados honorarios, la presunta connivencia con la juez que se desprendería de los dichos del propio curador, el hostigamiento y visitas sorpresivas del "preocupado curador provisorio", el hecho de que el curador habría extendido el arrendamiento de un campo ajeno, el vencimiento de todos los plazos procesales y, por último, un dictamen del Ministerio Público de la Defensa solicitando que se dejara sin efecto una medida cautelar dispuesta en la causa.

II. Notificada la Dra. Abou Assali de Rodríguez el 21 de junio de 2008, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el 18 de julio de 2008 a fin de efectuar las aclaraciones y descargo pertinentes, ofrece medidas de prueba, y acompaña documentación vinculada al caso que da origen a estas actuaciones (fs. 80/93).

En primer lugar, la Dra. Abou Assali de Rodríguez niega encontrarse incurso en alguno de los delitos que "falsamente" le imputara el Sr. José María Beraza y destaca que jamás había sido notificada de la denuncia en su contra desde sede penal.

En segundo término, sostiene que el nombramiento del curador provisorio en modo alguno había sido interesado y mencionó que mediante el juicio de insania -promovido por uno de los hijos del causante por considerarlo presuntamente inhábil- se había procurado el cuidado personal del Sr. Beraza,

persiguiendo su eficaz tratamiento y la adecuada administración de sus bienes.

Señala que, el proceso de insania había sido consentido por el causante ofreciendo consultor técnico y que a la fecha de emisión de su informe se encontraba en la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil por recursos deducidos por uno de los hijos del Sr. Beraza contra la prueba esencial del juicio, que era justamente la pericia psiquiátrica, recursos que si bien fueron denegados por ella, habían sido concedidos por la Sala "C" de la Alzada, en virtud de la queja interpuesta por aquel.

Por otra parte, la Dra. Abou Assali de Rodríguez se refiere al intenso movimiento del voluminoso expediente y a las necesarias remisiones ordenadas a la Defensoría, destacando que las principales medidas preliminares del juicio habían sido objeto de recurso, motivo por el cual no era difícil darse cuenta que ella se encontraba impedida de avanzar en el proceso.

Asimismo, menciona que el denunciante y su letrado habían afirmado que ella designó un curador, figura diferente a la del curador provisional, quien subsiste en sus funciones hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda, mientras que el curador se designa con posterioridad a la sentencia, en el supuesto en que prospere el juicio de insania o de inhabilitación, haciendo alusión a los artículos 624/636 del Código Procesal Civil.

Con relación al supuesto "negocio personal" al que se había hecho referencia en la denuncia, expresa que sólo pertenecía a la mente y fantasía de los denunciantes y al profundo conflicto familiar que involucraba al padre y a sus hijos, en los que el dinero aparecía con un protagonismo digno de un libro de antología, conflicto proyectado hacia ella, quien sólo pretendía proteger la elevada dignidad del causante, administrando justicia rectamente (fs. 85).

Relatando la magistrada que el primer curador provisorio designado en el expediente, Dr. Martín Chavarri, había presentado la renuncia por motivos de salud y que ante ello debió efectuar una nueva designación de la lista remitida por el Superior (elaborada por el Colegio Público de Abogados), adjudicando de esta forma el cargo de curador provisorio al Dr.



Aráuz Castex por considerarlo un profesional correcto, dejando aclarado que no era amiga de éste ni había sido compañera ni tampoco conocida (fs. 90).

En lo que concierne al hecho de que el Dr. Aráuz Castex había extendido el arrendamiento de un campo ajeno, la Dra. Abou Assali de Rodríguez señala que ello debió haber sido denunciado dentro del expediente, por cuanto el contralor que ella realizaba respecto de la misión encomendada a aquél debía efectuarse en el marco de las actuaciones, garantizando el contradictorio y la necesaria intervención del Ministerio de Menores e Incapaces.

En cuanto a la solicitud efectuada por el Ministerio Público de la Defensa de que se dejara sin efecto la medida cautelar de designación de un curador a los bienes, manifiesta que en el interlocutorio de fecha 11 de abril de 2008 se había tenido presente esa petición para el momento en que fuera resuelta la nulidad interpuesta por el denunciante, hijo del causante, relacionada con la prueba esencial del juicio que había sido objeto de recurso (fs. 92 vta.).

Por último, ofrece como prueba la declaración testimonial de varias personas que trabajan o han trabajado con ella, como así también la totalidad de los expedientes relativos al Sr. José Beraza que tramitaran ante el Juzgado a su cargo y solicita el rechazo de la denuncia por inexistencia de las conductas a ella atribuidas.

III. En función a las medidas preliminares, el 29 de octubre de 2008 se requirió a la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil copias certificadas de la causa caratulada "Beraza, José María s/ Insania" (expte. N° 98.116/06).

El 3 de noviembre del mismo año, se recibió en este Consejo de la Magistratura una comunicación efectuada por aquella Sala que informó que el expediente cuyas copias fueran solicitadas, había sido remitido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

Consecuentemente, el 6 de noviembre de 2008 se libró oficio a esa dependencia a efectos de que se diera curso a lo peticionado respecto a las copias, informando la misma mediante

escrito del 10 de noviembre de 2008, que se había dispuesto el libramiento de oficio a la Sala "C" de la Excma. Cámara Civil solicitando la devolución de la causa en cuestión.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2008 fueron recibidas en este Consejo de la Magistratura, las copias certificadas del expediente N° 98.116/06 en doce cuerpos, procedentes del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26.

Por otra parte, el 3 de diciembre de 2008 se libró oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27 a fin de que remitiera copias certificadas de la causa N° 32.290/08 caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa".

El 9 de diciembre de 2008 ese Juzgado devolvió las actuaciones informando que el expediente cuyas copias estaban siendo requeridas, había sido elevado a la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En virtud de aquello, el 18 del mismo mes y año, se libró oficio a esa Sala, en tanto el 30 de diciembre de 2008 fueron recibidas en este Cuerpo las copias certificadas de la causa N° 32.290/08, provenientes de la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

IV. De conformidad con lo resuelto en la sesión de la Comisión de Disciplina y Acusación del 11 de junio de 2009, el 17 del mismo mes y año se procedió a la acumulación del expediente N° 161/2009, caratulado "Beraza, José María (H) c/ Dra. Martha Beatriz Gómez Alsina (Juzgado Civil N° 84)", a las presentes actuaciones.

En dicho expediente, el Sr. José María Beraza (hijo del denunciante en el expte. 200/08) manifiesta que las irregularidades señaladas, y que encuadrarían en el supuesto de mal desempeño en el ejercicio de las funciones, habrían sido ejecutadas funcionalmente por la Dra. Martha Gómez Alsina, en el marco de una incidencia instaurada durante la última semana del mes de feria en enero de 2009, vinculada a los autos N° 98.116/06, caratulados "Beraza, José María s/ insania", del trámite del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 (fs. 170).

El presentante señala que en aquel expediente se denunciaba a instancia del Sr. Juan Pablo Beraza (su hermano), la presunta incapacidad del señor José María Beraza (su padre), destacando que el inicio de esas actuaciones se había



conseguido mediante la falsificación de certificados médicos y testimonios, todo lo cual era investigado por la Justicia de Instrucción que había llamado a declarar a varios imputados, entre ellos, a los médicos que sirvieron para promover la acción de insania.

En ese orden de ideas, refiere que su padre junto con su abogado se habrían defendido de las acusaciones injustas y de la pretendida intromisión del curador Alejandro Aráuz Castex quien el 15 de julio de 2008 había sido apartado por la Sala "C" de la Excma. Cámara Civil, como curador de los bienes del causante, entre otros argumentos, debido a que de la evaluación realizada por los médicos forenses (Dres. Rudelir y Covelli) habría surgido que el Sr. Beraza (p) no padecía de "demencia notoria e indudable" alguna (fs. 171).

Señala que un informe realizado hacía poco tiempo por los médicos psiquiatras designados de oficio en los autos de referencia -Dres. Rodríguez Peña, Fessel y Frageiro- indicaba que su padre era clínica y jurídicamente capaz. Sentado este precedente y dentro de ese contexto, el presentante refiere que su hermano (Juan Pablo Beraza) habría intentado obtener urgentes medidas cautelares sin reunir los requisitos de procedencia que se encontraban reconocidos en los artículos 199, 230 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, resalta que los certificados médicos presuntamente falsos habrían sido la base de la actividad jurisdiccional, aduciendo que como cabeza de los procesos civiles y penales impulsados por su hermano, Sr. Juan Pablo Beraza, obraban aquellos certificados extendidos en la misma fecha, 6 de noviembre de 2006, uno por el médico psiquiatra Dr. Rubén Ángel Garibotti y otro por el especialista en la misma materia, Sr. Jorge A. Curbini (fs. 172 vta.).

Al respecto expresa que aquellos certificados habrían sido la base del dictamen de la Defensora Pública Dra. Ana María González de Verrastro, quien se habría remitido a los mismos para sostener que se "encontraban acreditados los extremos para iniciar el correspondiente proceso especial de

insania del causante de autos" y había solicitado entonces la designación de un curador provisorio (fs. 173 vta.).

Relatando que el 26 de enero de 2009, su hermano habría presentado en la mesa de entradas del Juzgado Civil N° 4 (de turno en la segunda quincena del mes de enero de ese año), a cargo de la Dra. Gómez Alsina, un amplio escrito en donde solicitaba diversas medidas, entre ellas, la formación de un incidente con carácter reservado.

Indica asimismo que, el 27 de enero de 2009 se habría corrido vista del incidente con carácter de urgente a la Defensoría de Menores de feria N° 2, cuyo funcionario interviniente -Dr. Atilio Álvarez- habría considerado que correspondía hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Juan Pablo Beraza "a fin de preservar el patrimonio del causante", en tanto que, seguidamente, se habría corrido vista al curador provisorio, Dr. Aráuz Castex, quien adhirió a lo aducido por el Defensor interviniente, por lo que el 30 de enero de 2009 la Dra. Gómez Alsina hizo lugar a todas las medidas cautelares solicitadas "sin contracautela"(fs. 176.

A su vez, en la presentación se hace referencia al desempeño del Dr. Aráuz Castex quien se habría extralimitado en su actuación legal, ya que carecía de legitimación para obrar, según lo decidido por el tribunal de alzada.

Por último, resalta el denunciante que la jueza, así como también el Defensor Público, habrían actuado de manera "desprolija" y a "las apuradas", ya que "nunca en el tiempo en que se expidieron pudieron haber tomado cabal conocimiento del contenido de todo un expediente que consta de aproximadamente 4833 fojas ni de los restantes incidentes en juego que suman otros tantos cuerpos" (fs. 177).

Posteriormente, el 17 de junio de 2009, se notificó a la Dra. Gómez Alsina, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 84, de la denuncia que diera origen al expediente N° 161/2009 en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En la misma fecha, en función a las medidas preliminares se libró oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27 solicitando la remisión de copias certificadas de las causas N° 32.290/2008, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", N° 21.237/2007, caratulada





"Beraza, Juan Pablo y otros s/ falsedad ideológica" y N° 67.165/2006. Por su parte, se requirió además a la Fiscalía N° 2 del Departamento Judicial de Junín que remitiera copias certificadas del expte. N° 56.508.

Asimismo, por resolución N° 50/09 de fecha 17 de junio de 2009, se dispuso citar a prestar declaración testimonial a la Dra. Ana María González de Verrastro (Defensora Pública Oficial de Menores e Incapaces), al Sr. Alfredo Achával (consultor técnico de parte) y al Dr. Chavarri (curador), librándose oficio a la Dra. Abou Assali de Rodríguez (titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26) y a la Dra. Gómez Alsina (a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 84), por su intervención en las causas ventiladas en el presente - conforme lo dispuesto por el artículo 17, inciso d, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación- (fs. 189).

En relación con lo resuelto en aquella ocasión, el 24 de junio de 2009, la Dra. González de Verrastro presentó un escrito en el que solicitó que, debido a que se encontraba exenta del deber de comparecer a prestar declaración como testigo en virtud de lo dispuesto por el art. 14, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, se le remitiera el correspondiente pliego por oficio a los fines pertinentes.

V. El 29 de junio de 2009, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, la Dra. Gómez Alsina, denunciada en el expte. N° 161/09 acumulado, y efectúa diversas apreciaciones en los términos de la reglamentación aplicable, respecto de las imputaciones hechas en su contra por el Sr. José María Beraza (h) en relación con la causa que tramitó oportunamente por ante el Juzgado Civil N° 4, dependencia en la que se había desempeñado como magistrada durante la segunda quincena del mes de enero de 2009.

Manifiesta la Dra. Gómez Alsina que, respecto a la celeridad que se le atribuyó como fundamento de la vinculación con la parte denunciante en el proceso de insania y con otros funcionarios, el actuar con urgencia era una particularidad que mantenía habitualmente al decidir respecto de la providencia o improcedencia de cualquier medida cautelar, refiriendo que en

los procesos sobre incapacidad adoptaba el máximo de los recaudos en protección de la persona y de los bienes del incapaz, más aún si la intervención transcurría durante una feria judicial próxima a concluir (fs. 210).

En ese sentido, respecto de la expresión del denunciante referida a la "inusitada rapidez" con la que se había resuelto un litigio de "veinticuatro cuerpos", la magistrada indica que en la resolución que dispuso las medidas se tuvo en consideración únicamente lo actuado a partir del pronunciamiento de la Excma. Cámara Civil del 15 de julio de 2008, habiendo valorado los hechos enunciados como sobrevinientes, avalados con documentación que habían ameritado, a su criterio, la adopción de las cautelares que se cuestionaban en la denuncia.

En este orden de ideas, destaca la jueza que la circunstancia de haber decretado medidas sin requerir la contra-cautela previa, había respondido a la finalidad de proteger el patrimonio del presunto incapaz, y señala que la exigencia de esta medida conspiraba contra la celeridad recomendada en los Principios de la ONU para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

Asimismo, sostiene que no conocía a las partes intervinientes en el proceso "Beraza, José María s/ Incidente", tampoco al peticionante de las medidas, ni al causante denunciado como presunto incapaz, indica que no había recibido al curador provisorio Dr. Aráuz Castex, ni a ningún otro funcionario, dada la brevedad de su intervención en la causa.

Por último, la magistrada señala que, lejos de actuar con "ligereza" o con "ignorancia", como sostuviera el denunciante, se condujo con urgencia y conocimiento de la existencia de un grave riesgo para el causante, que resultó de las constancias en autos, tales como la intención de enajenar los dos más importantes bienes de su patrimonio (fs. 211 vta.).

VI. Por otra parte, el día 7 de julio de 2009, se recibieron en la Secretaría de esta Comisión de Disciplina y Acusación las causas N° 21.237/07, caratulada "Beraza, José María y otros s/ estafa" y N° 67.165/06, caratulada "Beraza, José María y Yulita Hugo Rubén s/ defraudación por administración fraudulenta - estafa", procedentes del Juzgado



Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, cuyas copias fueron certificadas y agregadas como anexo al presente.

VII. Luego, el 6 de agosto de 2009 se dictó la resolución N° 63/09, en la que se fijó audiencia para que comparecieran a prestar declaración testimonial los Dres. Achával y Chavarri, en virtud de lo cual fueron librados los oficios de notificación pertinentes.

En cuanto a la solicitud efectuada por la Comisión oportunamente, la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 de Junín informó mediante oficio recibido en este Cuerpo el 29 de junio del 2009, que en la investigación penal preparatoria N° 56.508/06, caratulada "Denuncia", se había dispuesto el archivo de las actuaciones, habiéndose remitido las mismas a la órbita del Área de Archivo de la Fiscalía General Departamental.

VIII. Por otra parte, el 7 de agosto de 2009, el Sr. José María Beraza (padre) presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que la falta de respuesta jurisdiccional de toda clase a más de mil días del inicio de la denuncia de insania presuntamente falsa, representaba para él un estado apremiante (fs. 249/250).

Pone de resalto que, a pesar de que el curador provisorio Aráuz Castex habría sido citado como imputado a prestar declaración en la causa N° 21.237/07, "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa" (del Juzgado Nacional de Instrucción N° 27), habiendo existido dictamen pronunciado por parte de la Defensora solicitando el rechazo de la pretensión de Juan Pablo Beraza (su hijo), y que los médicos designados por la Sala 'C' de la Cámara Civil habrían concluido de forma terminante que no era incapaz, sino una persona mayor de edad con las consecuencias lógicas que traen los años, y habiéndose revocado todas las medidas cautelares y reducido hasta el mínimo las facultades otorgadas al curador, la magistrada denunciada habría vuelto a dar autoridad de curador *ad litem* al funcionario Aráuz Castex y dispuesto múltiples embargos olvidándose de la garantía de contra-cautela que ella misma habría ordenado.

Por todo lo expuesto, el Sr. Beraza solicita a esta Comisión que se recibiera declaración testimonial a los Dres.

Julio Ravioli, Fernando Taragano y Diego Saralosa, quienes junto con el Dr. Jaime Pahissa -a quien también sugirió como testigo- lo habrían asistido desde un principio en el juicio de insania.

Asimismo, requirió que se citara a declarar a su hijo mayor, Sr. José María Beraza, y a los médicos forenses de la Justicia Nacional, Dres. Rudelir y Covelli, quienes habrían practicado un examen previo para permitir que se le recibiera declaración testimonial en el Juzgado de Instrucción.

IX. El 13 de agosto de 2009, el Dr. Martín Chavarri, quien fuera citado a prestar declaración testimonial mediante Resolución N° 63/09 de esta Comisión, se presentó y declaró que se encontraba jubilado desde hacía seis años, que se había desempeñado 30 años en la justicia civil y el resto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación como Secretario Letrado. Asimismo, señaló que una vez jubilado se anotó en el Colegio Público de Abogados como auxiliar de justicia, por lo que tuvo algunas designaciones de oficio que era en lo que se encontraba trabajando en su momento pero con menor intensidad debido a su estado de salud, y que por esta causa había tenido que renunciar, entre otras actuaciones, a ser curador del Sr. Beraza (fs. 260/265).

Por su parte, en cuanto al consultor técnico Dr. Alfredo Achával, quien también había sido citado a los mismos efectos que el Dr. Chavarri, se dejó constancia en estos actuados que siendo las 14.10 hs. de ese día no había comparecido.

En tal sentido, y en el mismo día, se remitió a la Defensora de Menores Dra. Ana María González de Verrastro, el interrogatorio que debería responder de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del C.P.P.N.

En consecuencia, el 1° de septiembre de 2009, la Dra. González de Verrastro contestó dicho interrogatorio, indicando que se desempeñaba en el cargo de Defensora Interina desde el mes de septiembre de 2004, y que en noviembre del año 2008 fue designada a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces, Despacho N° 1, el cual ejercía hasta esa fecha y aclaró que con anterioridad al año 2004, ejerció su carrera en el Servicio de la Justicia desde el año 1978 (fs. 276/280).



En primer término, expresó que no existía un plazo legal estipulado para la duración de los procesos de insania - sin perjuicio de que para la producción de la prueba el C.P.C.C.N. dispusiese la fijación de un plazo no mayor a treinta días- y que era común, a su entender, que en supuestos como en el que aquí se trata se produjeran demoras.

Manifestó la Sra. Defensora que, concluyó su actuación en los expedientes respecto a los cuales había sido interrogada el 2 de junio de 2008, por lo que sólo le sería posible referirse a ese período con las limitaciones que le imponía no tener a la vista los procesos.

Señaló que, según recordaba, una vez abierto el juicio a prueba, la providencia respecto de la pericia médica había sido consentida por el denunciado que actuaba con su apoderado, quien incluso ofreció consultor técnico y refirió que, con posterioridad a ello, se había planteado una incidencia tendiente a revocar tal medida e informado sobre un accidente que había sufrido el Sr. Beraza que lo habría obligado a ser internado en terapia intensiva.

Destacó que esa circunstancia impedía la concreción de la pericia ordenada oportunamente ya que sería muy difícil determinar cuáles eran las limitaciones transitorias que padecería como consecuencia del accidente, y cuáles las referidas a su capacidad.

En este contexto, declaró la Dra. González de Verrastro que se producían demoras también debido a que el presunto incapaz poseía un patrimonio muy importante y de compleja determinación, que éste ostentaba el carácter de accionista mayoritario de múltiples empresas y sociedades de cuantioso capital accionario, que existía un marcado enfrentamiento entre parientes cercanos, la activa participación del denunciante y denunciado, del curador designado y a los múltiples planteos, expedientes conexos, causas penales e incidencias.

Puso de resalto la deponente que si hubiese detectado alguna maniobra dilatoria por parte del Servicio de Justicia, habría efectuado la denuncia pertinente sin duda alguna y manifestó que en todos los procesos de declaración de insania

era correcta la designación de un curador provisorio desde la apertura a prueba de la causa hasta que se determinase la curatela definitiva o bien se rechazare la demanda.

En este sentido, la Defensora alegó que recordaba que en un dictamen "largo" emitido por ella en septiembre de 2007, había requerido que se dejara sin efecto la designación de curador a los bienes, ya que consideraba que habían cesado las causas que otorgaran lugar a la medida cautelar ordenada, ello, en virtud de la pericia médica suscripta por dos de los médicos psiquiatras designados de oficio por el Juzgado (fs. 277 vta.).

Seguidamente, manifestó que aún cuando restara la opinión de un tercer médico psiquiatra, se encontraba en condiciones de formular el requerimiento en donde rechazaba la denuncia efectuada y el archivo de las actuaciones, con lo que pretendía dejar sin efecto la designación del curador a los bienes y devolver al Sr. Beraza la administración de los mismos, aunque aclaró que sin perjuicio de esto, la cuestión no había podido resolverse, debido a las nulidades planteadas de los procesos consentidos y las pericias realizadas.

Continuó relatando la Sra. Defensora que, en lo que se refería al menoscabo patrimonial del defendido, no le resultaba posible precisar ninguno, debido a que el curador de los bienes había tenido una actuación bastante limitada por las particularidades propias de los bienes del Sr. Beraza y la participación activa de su apoderado y de uno de sus hijos.

En cuanto perjuicio personal, expresó que había exhortado a los hijos y a los profesionales intervinientes, tanto por escrito como en ocasión de una audiencia, acerca de los inconvenientes que se generaban con la multiplicidad de planteos y denuncias en otros fueros que obligaban a efectuar vistas, remisión de expedientes y/o fotocopias, todo lo cual ocasionaba la postergación del objetivo principal del proceso que era la realización de la pericia psiquiátrica.

Consideró la declarante que su relación con el Sr. Beraza había sido muy buena y que tanto ella como la trabajadora social pudieron establecer una adecuada comunicación en oportunidad de efectuar la entrevista en la institución donde se encontraba internado para su rehabilitación del accidente doméstico.



Indicó que lo entrevistó en noviembre del año 2008, ocasión en la que el Sr. Beraza pudo transmitir concretamente sus preocupaciones por el trámite limitativo de su capacidad, sus emociones y, en particular, la tristeza que le causaba el inicio del mismo, remarcando que por todo esto había requerido que se resolviera rápidamente sobre su capacidad ya que consideró que en el caso no se trataba de una persona incapaz (fs. 279).

En relación con la ampliación de facultades y la designación como interventor o coadministrador del curador provisorio, la Sra. Defensora señaló que no era común que se adoptaran tales medidas, pero que eran admisibles en supuestos excepcionales en donde no existía otro medio para conocer y resguardar el patrimonio del presunto incapaz.

Remarcó que en uno de sus dictámenes había planteado la designación de un interventor veedor informante, en virtud de la incertidumbre que se había suscitado con la concesión de los recursos, los cuales se encontraban abiertos y pendientes de resolución, en tanto que no se había cumplido con el compromiso asumido en la audiencia por los administradores y apoderados de informar la evolución de los negocios y del patrimonio del Sr. Beraza (fs. 279 vta.).

Finalmente, manifestó que los Dres. Aráuz Castex y Chavarri le merecían su respeto, considerando que se habían desempeñado de forma correcta en las situaciones que se produjeron, y entendió que las actuaciones habían sido distintas en razón de las circunstancias en que debieron desenvolverse cada uno de los nombrados como consecuencia del accidente sufrido por el Sr. Beraza.

X. El 18 de agosto de 2009, el Sr. José María Beraza (hijo) efectuó una nueva presentación acompañando copia de lo que fuera presentado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, en el que manifestó que, amén de los presuntos abusos de la magistrada señalados en la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, desde diciembre del año 2006 hasta ese momento habrían sido reiterados los pedidos para que la juez tomara contacto con su padre y advirtiera *prima facie* que no se trataba de un insano (fs. 270/272).

Señaló que, en una audiencia de conciliación en la que se habría destacado la conducta reprochable del curador Aráuz Castex, la Dra. Abou Assali de Rodríguez, no habría adoptado medida alguna al respecto, por lo que se vio obligado a promover acciones en el fuero penal a fin de que se investigara la conducta del nombrado.

Manifestó el denunciante que el 29 de junio de 2009 la magistrada habría dispuesto que su padre debía presentarse en su despacho, en medio de la alerta sanitaria nacional por la gripe "A", y sin tener en cuenta el riesgo del traslado, motivo por el cual se la habría invitado a concurrir al domicilio que compartía con su padre en el barrio de Puerto Madero.

Seguidamente indicó que el 30 de julio de 2009 su padre había sido intervenido quirúrgicamente por el Dr. Steimberg en la Clínica San Camilo, y que el post-operatorio requería 20 días de reposo, contexto en el que la Sra. Jueza habría resuelto, el 6 de agosto, efectuar una visita a su padre en su domicilio, anoticiándolo por teléfono a su abogado patrocinante por medio del Secretario Privado.

Sostuvo el presentante que, en efecto, el letrado se habría presentado ante la Mesa de Entradas del Juzgado a fin de explicar que el Sr. Beraza se encontraba en reposo, motivo por el cual solicitó que transcurrieran unos días antes de que se llevase a cabo dicha visita, no obstante lo cual, según indicó, la Dra. Abou Assali de Rodríguez habría concurrido al domicilio de su padre, manifestando el denunciante que aquella habría tratado a su padre "como si hablara con un infradotado o un niño" (fs. 271).

Señaló el Sr. Beraza (h) que, no obstante lo referido en el párrafo anterior, la reunión había sido presenciada por el Dr. Feris (abogado del causante) y llevada a cabo de manera adecuada, habiéndosele impedido ser parte de la entrevista.

Por otra parte, manifestó que la magistrada había sido advertida sobre la falsedad de los certificados y sobre el hecho de que Juan Pablo Beraza (su hermano) habría usurpado el campo y defraudado a su madre.

Asimismo, añadió que ante el Juzgado a cargo de la jueza cuestionada había tramitado previamente el divorcio de sus padres, aprobándose en tal ocasión la división de bienes en





tanto se habría entregado a su madre un muy buen campo en la localidad de Lincoln, entre otras cosas.

Puso de resalto que ni el Sr. Juan Pablo Beraza, ni las demás personas imputadas en las causas penales, eran directores ni accionistas de las empresas afectadas por las medidas judiciales impuestas.

Finalmente, destacó que la supuesta incongruencia de las medidas adoptadas por Dra. Abou Assali de Rodríguez, como la de haber reimpuesto al Dr. Aráuz Castex como curador *ad litem* sin especificar las instrucciones sobre los procesos en que podía tomar intervención así como también otra serie de medidas cautelares, se vería reflejada en las revocatorias de las mismas dispuestas por la alzada en el transcurso del año 2008.

En este orden de ideas, señaló que la contra-cautela de quinientos mil pesos que había sido fijada por la magistrada el día 13 de diciembre del año 2006 no habría sido depositada, sin perjuicio de lo cual, la denunciada continuó adoptando medidas cautelares.

XI. Conforme lo dispuesto en la sesión del 10 de septiembre de 2009 de la Comisión de Disciplina y Acusación, se libraron oficios al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27 a fin de que remitiera copias certificadas actualizadas de las partes pertinentes de las causas N° 32.290/08, "Beraza, Juan Pablo y otros sobre estafa", N° 21.237/07, caratulada "Beraza, Juan Pablo s/ falsedad ideológica y estafa procesal" y N° 67.165/06, caratulada "Beraza, José María (h) y Yulita Hugo Rubén s/ defraudación por administración fraudulenta - estafa", y al Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 para que remitiera copias certificadas del expediente n° 98.116/06, caratulado "Beraza, José María s/ insania".

En consecuencia, el 16 del mismo mes y año fueron recibidas en este Cuerpo la totalidad de las copias solicitadas provenientes de las dependencias mencionadas, las que obran agregadas como anexo.

Luego, en la sesión de esta Comisión del 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución N° 94/09, se dispuso

citar a los Sres. José María Beraza (padre) y José María Beraza (hijo) para que prestaran declaración testimonial, fijándose a tal efecto el 3 de diciembre de 2009, en virtud de lo cual se libraron los oficios correspondientes a las Dras. Abou Assali de Rodríguez y Gómez Alsina (fs. 292).

XII. El 12 de noviembre de 2009 se dispuso acumular a las presentes actuaciones el expediente N° 360/2009, caratulado "Beraza, María José c/ Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez (Jueza Civil)", originado por la denuncia presentada por el Sr. Beraza (hijo) (fs. 304/316).

En aquella ocasión, el denunciante manifestó que las acciones que encuadrarían en el supuesto de mal desempeño en el ejercicio de las funciones que habrían sido ejecutadas funcionalmente por la Dra. Abou Assali de Rodríguez, al momento de dictar sentencia el 3 de septiembre de 2009 en los autos caratulados "Beraza, José María s/ insania" (expte. N° 98.116/06) del trámite del Juzgado Civil N° 26 a su cargo.

En tal sentido, señaló que el decisorio devendría en contradictorio en tanto que, por un lado, se habría resuelto rechazar la declaración de insania de su padre y, a su vez, disponer su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis., inciso 2, del Código Civil, nombrándose como curador definitivo al Dr. Arauz Castex.

El presentante destacó que la Jueza habría inhabilitado a su padre careciendo de elementos en el legajo que así lo acreditaran y, asimismo, cuestionó la designación del curador, ya que el mismo se encontraría comprometido en causas penales por su desempeño como tal.

Por otra parte, hizo referencia a la supuesta falsedad de los certificados médicos con los que se habría promovido el juicio sobre insania, la cual quedaría evidenciada a través de las conclusiones de las pericias médicas que habían sido ordenadas por la magistrada denunciada.

Luego, transcribió parte de lo que la jueza habría dispuesto en dicha sentencia en tanto entendió que su padre "de acuerdo a [su] más íntima y sincera convicción (...) no se encuentra en condiciones óptimas para la realización de negociaciones comerciales complejas, es decir que no se encuentra que José María Beraza, pueda participar, analizar, resolver o encausar la concreción de negocios comerciales



complicados, propios de sociedades comerciales y/o de realización de actividades en operaciones de alta complejidad, en materia de economía financiera" (fs. 309 vta.).

El presentante sostuvo entonces que tal forma verbal potencial escogida habría inducido a la magistrada a un error interpretativo de serias y graves consecuencias ya que nada indicaría, más allá de la mera probabilidad hipotética que necesariamente un error o vicio de apreciación por parte de José María Beraza (p) podría efectivamente llegar a ocurrir.

En consecuencia, consideró que aquella redacción ambigua y poco feliz en nada se condeciría desde el aspecto técnico con la experticia de los facultativos, haciendo referencia a algunos de los análisis contenidos en el informe pericial, en los que se habrían registrado solamente leves alteraciones en un sistema de las memorias y en la atención selectiva.

Aseveró que, contrariamente a lo que habría sostenido la magistrada, su padre seguiría ajustándose adecuadamente a la realidad acorde a su función cognitiva global normal y su nivel de instrucción.

En otros términos, el denunciante hizo alusión a la designación del "imputado" Aráuz Castex como curador definitivo, la que contrariaría todo principio de prudencia, en virtud de todos los cuestionamientos que se habrían efectuado a la labor profesional de aquel en el expediente civil y en las causas penales, entendiéndose que la magistrada se habría apartado de lo impuesto normativamente.

A continuación, el presentante efectuó una reseña de algunas cuestiones que no habrían sido contempladas en la sentencia, tales como el "Test Minimental" practicado a su padre en una entrevista, los informes efectuados por la Licenciada Lisandi y por el Dr. Leonardo Larroca, entre otros.

En el mismo sentido, adujo que la magistrada no habría tenido en cuenta que la causa de insania había sido iniciada sobre la base de certificados presuntamente falsos, ni que, según el informe presentado por los Dres. Peña, Fessel y Frageiro (psiquiatras de oficio), su padre padecería un

deterioro cognitivo leve, siendo su función colectiva global normal, sin necesidad de internación y ausencia de demencia.

Recalcó entonces el Sr. Beraza que, las irregularidades atribuidas a la Dra. Abou Assali de Rodríguez, lo inducirían a sospechar de una posible y previa connivencia con su hermano Juan Pablo Beraza, solicitando finalmente que se requirieran copias certificadas del expediente sobre insania al Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, sancionándose a la denunciada por los motivos señalados en los párrafos precedentes.

XIII. El 30 de noviembre de 2009, el Sr. José María Beraza (h) efectuó una nueva presentación solicitando que se fijara otra fecha para la audiencia dispuesta mediante Resolución 94/09 de esta Comisión, debido a que ni él ni su padre podrían asistir en tanto que se encontrarían de viaje en tal ocasión.

Por otra parte, el 3 de diciembre de 2009 fueron recibidas en este cuerpo copias certificadas de las piezas pertinentes de la causa caratulada "Beraza, José María s/ Insania" (expte. n° 98.116/06).

XIV. En oportunidad de contestar el traslado efectuado en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, con relación al expediente N° 360/09 acumulado, el 16 de diciembre de 2009 la Dra. Abou Assali de Rodríguez efectuó diversas apreciaciones respondiendo a cada uno de los planteos invocados por el allí denunciante (fs. 340/351).

En primer término, la magistrada aclaró que el expediente sobre insania cuyo trámite se cuestionaba, se encontraba en aquel momento en la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por lo que se disponía a responder la denuncia con las constancias del expediente informático y con el conocimiento que en forma directa había tenido al momento de requerir a dicha Sala los dos últimos cuerpos del expediente para extraer las copias que fueran solicitadas por este Consejo en la última oportunidad.

La Dra. Abou Assali de Rodríguez remarcó que el Ministerio Público de la Defensa de Cámara, no solamente había desistido del recurso de apelación contra la sentencia de



inhabilitación, sino que también había solicitado que se confirmara lo dictaminado por la aquí denunciada.

Sostuvo la jueza que, a su entender, el Sr. Beraza (h) habría formulado la denuncia ya que, no siendo parte en el juicio de inhabilitación, no podía apelar la sentencia en aquel recaída.

En este sentido, señaló que, a su criterio, este Consejo no había sido creado como un tribunal para conocer en grado de apelación manifestando que "lo relativo a la actividad jurisdiccional (...), debe ser revisado por la Cámara Civil, en tanto que el Consejo de la Magistratura, no ejerce una segunda instancia, pues ello importaría sustituir a los Camaristas de las funciones que les son inherentes en nuestro estado de derecho" (fs. 341).

Expresó la magistrada que, en el considerando CXXV de la sentencia de inhabilitación había puesto de manifiesto que las tensiones familiares que existían dentro de la familia Beraza constituían un obstáculo para que uno de sus hijos fuera designado como curador en el estado procesal hasta allí alcanzado, agregando que de la narración del representante de las sociedades (Sr. Beraza hijo) en sus diferentes presentaciones era dable corroborar las aludidas dificultades familiares.

Continuó relatando que el 3 de julio de 2008, en una audiencia celebrada por la Sala "C" de la Cámara Civil, se había acordado la realización de un nuevo examen médico, con intervención de otros profesionales médicos psiquiatras designados por la Alzada, debiéndose presentar el examen médico y la pericia en forma conjunta dentro de los quince días (fs. 344).

Señaló que, una vez presentado el informe médico -en el que se había fundado para el dictado de la sentencia cuestionada-, éste no había sido impugnado y que únicamente Juan Pablo Beraza -denunciante en la causa sobre insania- había pedido explicaciones, sin perjuicio de lo cual, posteriormente habría solicitado que se dejara sin efecto la audiencia convocada por la Sala, quedando tal pericia sin controversia.

Alegó que, en cuanto a la visita realizada en el domicilio del causante, la misma había tenido que ser llevada a cabo de tal forma a fin de evitar que la diligencia fuera frustrada por tercera vez ya que, según la magistrada, "habiendo citado al padre del representante de las sociedades en dos oportunidades, para que compareciera al Juzgado, en la primera invocaron que no podía venir por la gripe porcina, entre otras razones; en la segunda, [le] anunciaban una cirugía del causante(...) y cuando dispu[so] que [se] constituiría en su domicilio, y quienes eran los letrados autorizados a presenciar la entrevista, el día en que iba a llevarse a cabo, presentaron un escrito a la mañana informá[ndole] que se encontraba con fiebre, por lo que enten[dió] imprescindible constituir[se]" (fs. 345).

Por otra parte, la jueza rechazó el supuesto trato inapropiado hacia el causante durante la entrevista señalado por el Sr. Beraza (h), haciendo referencia al acta levantada el 7 de agosto de 2009 -en donde constaba que la reunión fue llevada a cabo apropiadamente- y a lo establecido en el artículo 633 del C.P.C.C.N., en cuanto a que "antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación" (fs. 346).

En cuanto al cuestionamiento esgrimido en relación con la designación del Dr. Aráuz Castex como curador definitivo, la magistrada alegó que ninguna decisión penal le había sido comunicada, por lo que le pareció relevante nombrar a aquel funcionario por el hecho de que ya había tomado contacto con el causante y su situación, nombramiento que en forma alguna evidenciaba animosidad hacia el padre del denunciante.

Finalmente, la Dra. Abou Assali de Rodríguez sostuvo en aquella oportunidad que la sospecha de su connivencia con el Sr. Juan Pablo Beraza -hermano del denunciante-, era inexistente, y aclaró que nunca lo había visto, ni conocido, ni antes ni durante el juicio, exceptuando el día 30 de noviembre de 2007 en ocasión de una audiencia presenciada por todas las partes y letrados.



XV. El 30 de diciembre de 2009, el Sr. José María Beraza (hijo) efectuó una nueva presentación, a fin de poner en conocimiento de este Consejo lo dictaminado el 18 de diciembre de 2009 por la Sala 'C' de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa "Beraza, José María s/ insania", a la vez que acompañó copias de tal decisorio (fs. 364/367).

En aquella oportunidad, dicha Sala resolvió revocar la sentencia de inhabilitación dispuesta por la Dra. Abou Assali de Rodríguez -el 3/09/09- y, en consecuencia, desestimar la denuncia de incapacidad formulada por el Sr. Juan Pablo Beraza (su hermano).

Expresó el presentante que ese pronunciamiento "echa por tierra en forma absoluta y definitiva toda cuestión vinculada con la normalidad tanto médica como jurídica de [su padre José María Beraza (p)", realizando a continuación una breve reseña de las diferentes presentaciones por él efectuadas en el desarrollo de estas actuaciones y vinculadas al desempeño de la Dra. Abou Assali de Rodríguez durante la tramitación del expediente "Beraza, José María s/ insania" (n° 98.116/06) (fs. 364 vta.).

En ese sentido, el denunciante reiteró lo expresado en oportunidad de efectuar tales presentaciones, y, en especial, lo atinente a los certificados presuntamente falsos en virtud de los cuales se habría impulsado el proceso sobre insania, a toda la actividad jurisdiccional tanto civil como penal desplegada por parte de su hermano Juan Pablo Beraza con el sustento de esos documentos, a la sentencia que consideró contradictoria mediante la que se declaró la inhabilitación de su padre en los términos del artículo 152 bis., inc. 2° del C.C. y la consecuente designación del Dr. Aráuz Castex como curador definitivo, remarcando que la revocatoria del fallo de la Dra. Abou Assali de Rodríguez había tornado abstracto tal nombramiento.

Por último, solicitó que se requiriesen a la Sala 'C' de la Excma. Cámara Civil copias certificadas de la sentencia del 18 de diciembre de 2009, y que se propusiera al Plenario de este Consejo de la Magistratura, la sanción de la Dra. Abou

Assali de Rodríguez con alguna de las penas previstas por el artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

XVI. Posteriormente, el 18 de enero de 2010, el Sr. Beraza (h) efectuó una nueva presentación y acompañó copias de la resolución dictada por la Sala 'C' de la Cámara Civil del 29 de diciembre de 2009, en el marco de la Incidencia instaurada durante la última semana del mes de enero de 2009 (expte. N° 1169/09) ante el Juzgado Civil N° 4 de feria, en aquel entonces a cargo de la Dra. Gómez Alsina, quien fuera denunciada en el expte. 161/09 acumulado.

A continuación reprodujo las cuestiones referidas en el punto anterior, efectuadas asimismo en sus diversas presentaciones anteriores, entre ellas, lo atinente al fallo emitido en primera instancia por la Dra. Abou Assali de Rodríguez que declaraba la inhabilitación del Sr. Beraza (p) y la posterior revocatoria dispuesta por la Excma. Cámara Civil.

Puso de resalto que, dentro del contexto que abarca la tramitación de toda la causa sobre insania así como la del incidente y teniendo en cuenta lo dictaminado por la alzada, era que debían analizarse los hechos que fueran oportunamente denunciados ante este organismo contra la Dra. Gómez Alsina.

En este sentido, sostuvo que las medidas cautelares dispuestas por la magistrada "en un irrisorio y apurado trámite" también habían sido analizadas por la Sala 'C' de la Cámara Civil, en tanto que, en fecha 29 de diciembre de 2009 en los autos "Beraza José María s/ incidente" y como consecuencia de la revocatoria aludida, el Superior había decidido revocar los pronunciamientos que ordenaran las medidas cautelares solicitadas (fs. 381).

Finalmente, solicitó a este Consejo que se requiriesen fotocopias de los autos caratulados "Beraza, José María s/ incidente" (expte. N° 1169/09), así como también de la causa N° 98.116/06, caratulada "Beraza, José María s/ insania", a la vez que se propusiera al Plenario de este Cuerpo sancionar a la Dra. Gómez Alsina con alguna de las penas previstas por el artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

XVII. De conformidad con lo acordado en la sesión del 18 de febrero de 2010, mediante Resolución N° 6/10 de la





Comisión de Disciplina y Acusación se dispuso citar a los Sres. José María Beraza y José María Beraza (hijo) para que comparecieran a declarar, fijándose a tal efecto el día 4 de marzo del mismo año (fs. 388).

Posteriormente, el Sr. Beraza (p) realizó una presentación en la que manifestaba que, teniendo la avanzada edad de 90 años y habiéndose sometido al dilatado proceso de insania con todo lo que el mismo implicara, no poseía ya ni ánimo ni voluntad para continuar con la tramitación de estas actuaciones, aclarando que su hijo José María Beraza sí pretendía proseguir con las mismas (fs. 397/398).

Asimismo, solicitó a los Sres. Consejeros que comprendieran los motivos por los cuales no era su deseo concurrir a la entrevista fijada y que obraren conforme su conciencia respecto de lo actuado por la Dra. Abou Assali de Rodríguez, en tanto el Sr. Beraza (h), presentó el mismo día un escrito en donde informaba que le era imposible concurrir a la audiencia debido a que se encontraba fuera de Buenos Aires, peticionando que se lo convocara en una nueva oportunidad para que compareciera en el futuro.

XVIII. Luego, mediante Resolución N° 26/10 de esta Comisión de Disciplina y Acusación, se dispuso citar al Sr. Beraza (hijo) para que concurriera a declarar el 20 de mayo de 2010, notificándose en consecuencia a las Dras. Abou Assali de Rodríguez y Gómez Alsina (fs. 404).

Por otra parte, el 28 de abril de 2010 el Sr. Beraza (h) efectuó dos presentaciones junto a las cuales acompañó copias simples de lo dictaminado por la Sala "C" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 8 del mismo mes, en tanto resolvió la desestimación del recurso extraordinario que fuera oportunamente interpuesto por el Sr. Juan Pablo Beraza y el curador Aráuz Castex contra la sentencia emitida por dicha Sala que revocó el pronunciamiento que había determinado la inhabilitación del Sr. Beraza (padre).

Asimismo, adjuntó copias de las resoluciones formuladas el 16 de abril del 2010 en el marco de los sumarios nros. 67.165/2006, caratulado "Beraza José María (h) y Yulita Hugo Rubén s/ defraudación por administración fraudulenta" y

21.237/2007, caratulado "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", ambos del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27.

En el primer sumario referido precedentemente, se dictó auto de sobreseimiento respecto de Hugo Rubén Yulita y de José María Beraza (h) y, en el segundo, el procesamiento respecto del Sr. Juan Pablo Beraza -por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estafa procesal y del de uso de certificado médico falso-, de Rubén Ángel Garibotti y Alejandro Curbini, ambos médicos psiquiatras -por considerarlos autores penalmente responsables del delito de confección de certificado médico falso y partícipes necesarios del delito de estafa procesal-, y de Carlos Alberto Paredes -por considerarlo partícipe secundario del delito de estafa procesal-.

XIX. Por último, el día 20 de mayo del 2010, el Sr. José María Beraza (hijo) se presentó ante este Consejo solicitando una vez más que se fijare una nueva fecha para la audiencia a la que se lo estaba citando para prestar declaración testimonial en el marco de la investigación llevada a cabo en el presente (fs. 479).

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y que no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de las reglas ordenadoras para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", página 49).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que



perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son sinónimos (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

Que sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el artículo 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que, en la especie, se cuestiona la actuación tanto de la Dra. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, ante el cual tramitara la causa de insania (expte. N° 98.116/06), como de la Dra. Gómez Alsina, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 84, en ocasión de su intervención en el incidente N° 1169/2009, caratulado "Beraza, José María s/ medidas precautorias", iniciado en el marco de la causa sobre insania durante la segunda quincena de la feria judicial de enero de 2009.

En tal sentido, corresponde adelantar que, compulsadas las actuaciones y valorados los cargos y descargos producidos en estos voluminosos actuados, se advierte que las supuestas faltas que se les imputaran a las magistradas denunciadas, todas vinculadas a la causa civil de insania, se circunscriben, en definitiva, a cuestiones que hacen referencia a materia de estricto carácter jurisdiccional.

3º) Que, de los elementos aquí reunidos, no obstante el desistimiento posterior presentado por el Sr. Beraza (padre), resulta evidente la disconformidad de los denunciados con el criterio sustentado por las magistradas en distintas resoluciones dictadas durante el trámite procesal de la causa

civil sobre insania compulsada, hecho que, por tratarse de una cuestión de contenido jurisdiccional, escapa al análisis de este cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al respecto.

Sin perjuicio de ello, en atención al tenor de las cuestiones ventiladas en los expedientes que dieran origen a estas actuaciones y a fin de despejar dudas respecto de la actuación desplegada por las magistradas denunciadas, corresponde formular diversas consideraciones.

4º) Que en primer término, en relación con el cuestionamiento efectuado por el desempeño de la Dra. Abou Assali de Rodríguez, en los autos caratulados "Beraza, José María s/ insania" (Expte. N° 98.116/06), al sostener el Sr. Beraza (padre) que la demora en la tramitación de la causa le habría producido agravios, resulta oportuno efectuar una reseña de lo acontecido en dicha causa, cuyas copias certificadas obran agregadas como anexo al presente.

De la compulsas de aquellas actuaciones iniciadas por el Sr. Juan Pablo Beraza contra el Sr. José María Beraza en el mes de noviembre de 2006 surge que, a petición del denunciante y previo dictamen del Ministerio Pupilar, el 24 de noviembre de 2006, se dispuso la designación de un curador provisional a la persona y a los bienes del causante, que sería electo del listado expedido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, conforme lo normado por el art. 626 y ccs. del C.P.C.C.N. (fs. 36/52).

Que, el primer curador provisorio designado en el proceso, Dr. Chavarri, aceptó el cargo conferido el 4 de diciembre de 2006 (fs. 66) y presentó su renuncia por razones de salud el 7 de marzo de 2007 (fs. 243), nombrándose luego en su reemplazo al Dr. Arauz Castex de las listas remitidas por el Superior (fs. 244), quien aceptó el cargo el 20 de marzo de 2007 (fs. 300).

Que, a solicitud del curador provisorio y de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores el 10 de mayo de 2007, la magistrada aclaró que la designación de aquél incluía la curatela a la persona y a los bienes del causante en los términos de los artículos 147 y 471 del Código Civil (fs. 417 y 422).

Posteriormente, el Dr. Arauz Castex tomó conocimiento del accidente sufrido por su curador (fs. 317/318) y, en



atención a ello, realizó una denuncia por lesiones y abandono de persona cuya copia luce a fs. 315. En efecto, la parte denunciada también informó sobre aquella situación, adjuntando los partes médicos expedidos al respecto (fs. 325/330). Asimismo, el curador provisional presentó en varias oportunidades el detalle acerca de sus diligencias mientras el denunciado se encontraba internado (ver fs. 322, 346, 348, 391, 416 y 435).

En ese contexto, el representante legal del denunciado solicitó la suspensión del proceso hasta que el médico de cabecera del Sr. Beraza (p) prestara conformidad respecto de la entrevista de su paciente con los médicos designados de oficio y propuso que se hiciera lugar a la falta de legitimación para actuar por parte del causante (fs. 441/442 y vta.), todo lo cual fue desestimado por la Sra. Jueza a fs. 443, remitiéndose la misma a la resolución obrante a fs. 409.

Por su parte, el 27 de junio de 2007 los Dres. Itovich, Pascale y Gros, quienes fueran designados de oficio para que practicaran la pericia médica, fijaron el 14 de julio de aquel año para cumplir con tal cometido (fs. 486).

En consecuencia, los Dres. Yulita y Molina, en representación del Sr. Beraza (p), presentaron un escrito en el que propusieron a dos consultores técnicos de parte -Dres. Ravioli y Taragano- y acompañaron copias de la historia clínica completa del representado desde su ingreso al Sanatorio Otamendi, todo lo cual se tuvo presente (fs. 493/646 y 648).

Que, en lo sucesivo, los consultores solicitaron la postergación de la pericia médica debido a las condiciones de salud del Sr. Beraza (fs. 649 y 651), en tanto que el denunciante Juan Pablo Beraza se opuso, ya que consideraba que podría advertirse en tales postulaciones un intento de dilación del proceso (fs. 653 y vta.).

Sin perjuicio de lo destacado precedentemente, a fs. 655/656 el Dr. Arauz Castex presentó un acta en donde se dejó constancia de que no había podido efectuarse la pericia médica ordenada, por lo que la magistrada decretó que el 8 de agosto de 2007 se debería cumplir con la diligencia encomendada (fs. 657).

Resulta relevante señalar que el 20 de julio de 2007 se dispuso dejar sin efecto la designación del perito de oficio Dr. Pascale, otorgándole su lugar al Dr. Méndez (fs. 1233/1234) razón por la cual el 7 de agosto de 2007 la parte denunciada solicitó que se postergara nuevamente el examen médico fijado para el día siguiente, a lo que no se hizo lugar (fs. 1260/1261).

Que, no obstante ello, debido al traslado del denunciado por cuestiones de salud desde la Clínica Otamendi hacia el Centro de Rehabilitación Ulme en la ocasión en que debía haber sido realizada la pericia ordenada a fs. 657, la magistrada resolvió fijarla para el día 17 de agosto de 2007 a tal fin, en el segundo nosocomio citado (fs. 1270, y 1308 y vta.).

En tal sentido, debe recalcar que en auto del 28 de agosto de 2007, la Dra. Abou Assali de Rodríguez dispuso remover al perito designado Gros, por no haber comparecido a aquella evaluación y estar a la espera del informe médico respectivo, entre otras medidas (fs. 1324/1335).

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2007, dos de los peritos médicos designados de oficio (Dres. Itovich y Méndez) elevaron el informe pericial en los términos del artículo 631 del C.P.C.C., del cual se dió traslado a las partes y se corrió vista a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 6, a cargo de la Dra. González de Varrastro, quien solicitó que se dejara sin efecto la designación dispuesta sobre los bienes del curado (fs. 1404/1408 y 1416/1419).

Que, desde la fecha en que fue remitido tal informe y ordenadas las medidas que obran a fs. 1324/1335, se sucedieron en la causa numerosas presentaciones, efectuadas principalmente por el Dr. Arauz Castex, el Sr. Juan Pablo Beraza y los representantes del presunto insano, en las que se plantearon revocatorias, nulidades, impugnaciones, apelaciones, rechazos de las mismas, quejas y solicitudes respecto de aquel informe pericial, hasta el día en que las actuaciones pudieron ser elevadas a la Alzada para que se expidiera sobre la prueba elemental del juicio, así como también sobre otros cuestionamientos (ver al respecto, fs. 1380/1381, 1387, 1421/1422, 1428/1430, 1431/1437, 1438/1439, 1440/1443, 1455/1458, 1459/1460, 1461/1462, 1493/1494, 1506/1507,



1508/1513, 1518/1519, 1547, 1549, 1570/1571, 1572/1573, 1575/1580, 1604/1619 y 1620/1637, entre otras, del Expte. N° 98.116/06 sobre insania).

Cabe asimismo referir que, una vez elevada la causa a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante resolución dictada por la Sala 'C' el 15 de julio de 2008, en los autos caratulados "Beraza J. M. s/ art. 250 CPC - Incidente de familia" (Expte. n° 79.251/07) se dispuso dejar sin efecto la designación del Sr. Arauz Castex como curador a los bienes del causante, debiendo continuar la gestión como curador a la persona del Sr. José María Beraza (fs. 2025/2029).

Que, en tal sentido, la Alzada consideró que "analizadas las constancias que informan todas las causas en trámite y que se encuentran a conocimiento de la Sala, se concluye que en el supuesto de autos no se configuran los extremos necesarios que permitan mantener la designación del curador provisorio a los bienes (...) Hasta aquí, ni de la evaluación realizada por el médico forense Dr. Rudelir a fs. 1336/7 antes de prestar declaración en sede penal, ni de la obrante a fs. 1588/9 de la 'Clínica Ulme', ni de la de fs. 1704/7 del Dr. Covelli, integrante del Cuerpo Médico Forense y que actuó en sede penal y ni de la de fs. 1871/2 emitida por el Instituto de Investigaciones Neurológicas 'Fleni', actuaciones todas obrantes en el proceso principal de insania (...), surge que el Sr. José María Beraza padezca de una demencia notoria e indudable".

Sin perjuicio de ello, los Sres. Jueces Omar Luís Díaz Solimine, Luis Álvarez Juliá y Beatriz Lidia Cortelezzi estimaron que "En el caso, no puede perderse de vista que recién cumplida la medida ordenada por la Sala a fs. 2023 de los autos principales, se contará con el examen médico que exigen los arts. 142 del Código Civil y 626 del Código Procesal".

En consecuencia, presentado que fue el examen pericial practicado por los médicos designados por la Alzada (fs. 2333/2354), el 5 de mayo de 2009 la Sala "C" resolvió declarar abstractas las demás cuestiones que dieran motivo a su

intervención y devolver los actuados al Juzgado de origen (fs. 2385 y 2390).

El 9 de junio de 2009, fueron remitidas las actuaciones a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 6, a cargo de la Dra. Stella García Vigo, en tanto el 26 del mismo mes y año solicitó que se desestimara la denuncia por incapacidad, fundando tal petición en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378) y en que, a su entender, no existían elementos que autorizaran presumir que el Sr. Beraza (p) pudiera producir un daño a su persona o a su patrimonio, entre otras argumentaciones (respecto a este dictamen, fs. 2468/2470).

Que, luego, el 3 de septiembre de 2009, la Dra. Abou Assali de Rodríguez dictó sentencia en la que resolvió rechazar la desestimación de la denuncia solicitada por la Defensora Pública de Menores e Incapaces N° 6, la declaración de insania, y declarar que el Sr. José María Beraza era inhabilitado en los términos del artículo 152 bis, inciso 2° del Código Civil y nombrar curador definitivo al Dr. Aráuz Castex, entre otras cuestiones (fs. 2530/2550).

Posteriormente, habiendo tomado conocimiento de dicho resolutorio, la Dra. Stella García Vigo (Defensora Pública), el Dr. Aráuz Castex, el Sr. Juan Pablo Beraza (denunciante) y el Sr. José María Beraza (declarado inhabilitado), presentaron las apelaciones pertinentes, todas las cuales fueron concedidas en relación (fs. 2551 y 2555, 2563, 2567, 2568, 2569, 2580 y vta.).

Por otra parte, de las actuaciones se desprende que el curador definitivo presentó un escrito en el que informó a la Sra. Jueza que había enviado a su curado (Sr. Beraza) y a sus tres hijos (José María, Pedro y Juan Pablo) una carta en la que invitaba a todas las partes a una concordia familiar en atención a todas las vicisitudes devenidas durante el proceso civil en cuestión (fs. 2587/2597).

Que, si bien a fs. 2599/2604 surge el memorial de agravios presentado por los Dres. Belluscio y Frías -en representación del Sr. Beraza (p)- donde se cuestiona la "infundada" inhabilitación del causante, la designación del curador definitivo y las costas impuestas; según se advierte a fs. 2708/2709 (en vista de los recursos de apelación





interpuestos destacados precedentemente), el 6 de noviembre de 2009, se procedió a elevar la causa a la Excmá. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, por su parte, el 25 de noviembre de 2009 la Dra. María Cristina Martínez Córdoba (Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara), por las facultades conferidas por los artículos 59 del Código Civil y 55 de la ley 24.946, solicitó a la Sala "C" de la Cámara Civil que confirmase el decisorio de grado en tanto declaraba al Sr. Beraza (p) inhabilitado en los términos del art. 152 bis., inciso 2º, del Código Civil (fs. 2713/2715 y vta.).

Finalmente, de la copia de la resolución adjuntada por el Sr. José María Beraza (h) en su presentación del 30 de diciembre de 2009, surge que el 18 del mismo mes y año la Sala 'C' de la Cámara Civil resolvió revocar la sentencia dictada a fs. 2530/50 por la Dra. Abou Assali de Rodríguez, y, en consecuencia, desestimar la denuncia de incapacidad formulada por el Sr. Juan Pablo Beraza con costas en ambas instancias a cargo del denunciante (fs. 362 vta.).

Que, al respecto, resulta conducente aclarar que, de la lectura de las consideraciones efectuadas por la alzada para resolver de la manera en que lo hizo, en momento alguno se cuestionó el desempeño desplegado por la magistrada de primera instancia en las actuaciones, sino que se circunscribieron al análisis jurídico de las pericias y demás pruebas producidas durante el proceso, específicamente, a la medida llevada a cabo por los facultativos designados por la propia Cámara cuya constancia obra a fs. 2333/2354 del expediente sobre insania.

Asimismo, de las copias acompañadas por el Sr. Beraza (h) en oportunidad de presentarse el 18 de enero de 2010, ante este Consejo surge que, como resultado del decisorio señalado en el párrafo anterior, la misma Sala revocó las medidas precautorias ordenadas por la Dra. Gómez Alsina en oportunidad de la incidencia instaurada durante la feria judicial de enero de 2009.

Que, de la misma forma, en cuanto a las imputaciones esgrimidas respecto de la supuesta demora en la que se habría incurrido durante la tramitación de la causa, resulta oportuno

recordar lo expresado por la Dra. Abou Assali de Rodríguez en su descargo del 18 de julio de 2008 en el sentido que, siendo las pruebas esenciales del juicio objeto de recursos en reiteradas oportunidades, se encontraba impedida de avanzar.

Es decir que, de lo expuesto se desprende que fueron los numerosos planteos efectuados en las cuantiosas y diversas presentaciones detalladas en los párrafos precedentes, los que coadyuvaron a ocasionar la dilación en el trámite de la causa sobre insania.

Que, no obstante lo señalado debe colegirse además que en el trámite de los presentes actuados se ha producido una demora considerable en vista de las diversas manifestaciones, ampliaciones, solicitudes de postergaciones de las audiencias fijadas, realizadas tanto por parte del Sr. Beraza (padre) como del Sr. José María Beraza (hijo), debiendo tenerse en cuenta asimismo, análoga participación de los denunciados en las actuaciones acumuladas.

En definitiva, analizadas las constancias aportadas y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la Dra. Abou Assali de Rodríguez en oportunidad de aquel descargo, no se advierte la existencia de irregularidades susceptibles de reproche por parte de este Consejo.

5º) Que por otra parte, en relación con el cuestionamiento efectuado por el Sr. José María Beraza (h) tanto en su presentación del 18 de agosto de 2009, como en la denuncia que diera origen al expte. N° 360/09 acumulado, caratulado "Beraza, María José c/ Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez (Jueza Civil)", en relación con la entrevista que mantuviera la Jueza con su padre, resulta conveniente reseñar lo ocurrido en las actuaciones civiles.

De la compulsada del expediente N° 98.116/06 sobre insania surge que, previa solicitud efectuada por el Dr. Aráuz Castex para que la magistrada se entrevistara personalmente con el denunciado (fs. 1791/1793), en auto de fecha 29 de junio de 2009, se dispuso citar al Sr. Beraza (p) para que compareciera al Juzgado el día 3 de julio próximo (fs. 2471).

Que, como consecuencia de ello, el Dr. Feris (representante legal del presunto insano) solicitó que dicha entrevista fuera realizada en el domicilio de su defendido, debido a su estado de salud y a la entonces inminente



promulgación de Emergencia Sanitaria Nacional por la gripe "A" (fs. 2480), motivo por el cual la Sra. Juez resolvió citarlo para que compareciera a mencionada dependencia el 31 de julio de 2009 (fs. 2482).

En lo sucesivo, fueron realizadas varias presentaciones por parte del representante legal del Sr. Beraza (p) en las que se solicitaba la postergación de aquella reunión y que la misma fuera llevada a cabo en el domicilio de su defendido, en virtud de lo cual la Sra. Juez providenció las medidas pertinentes (al respecto, fs. 2480, 2482, 2486, 2487, 2488, 2499, 2500, 2501, 2502 y 2510).

Finalmente, el 6 de agosto de 2009, se adelantó telefónicamente al letrado del Sr. Beraza (p) que la magistrada se constituiría en su domicilio el 7 del mismo mes y año (ver fs. 2512/2513). Ese mismo día el Sr. Feris solicitó por escrito que se suspendiera nuevamente aquella reunión (fs. 2514), motivo por el cual la Juez ordenó que a la entrevista asistiera un médico forense a fin de determinar si el Sr. Beraza (p) se encontraba en condiciones de mantener la entrevista (fs. 2514 bis).

Cabe referir que a fs. 2515, se dejó constancia de que la magistrada se constituyó el 7 de agosto de 2009 en el domicilio del Sr. Beraza (padre), junto con la Dra. Orlandelli (Secretaria del Juzgado), el Dr. Peretti (Secretario Privado) y la Dra. Lahitte (empleada del Juzgado). Asimismo, previa evaluación del causante efectuada por el médico forense Donnes, y habiendo manifestado éste que el Sr. Beraza se encontraba en condiciones de mantener una entrevista, la Jueza procedió a tomar conocimiento personal del nombrado, quien brindó las explicaciones que le fueron requeridas.

Que, de lo expuesto en este punto y teniendo en cuenta lo expresado por la Dra. Abou Assali de Rodríguez en su presentación del 15 de diciembre de 2009, en tanto sostuvo que la entrevista cuestionada había sido llevada a cabo en la forma en que se hizo con la finalidad de evitar que tal diligencia se viera frustrada por una tercera vez, no es viable atribuir irregularidad al respecto.

6º) Que, en lo atinente a la supuesta connivencia denunciada entre el curador provisional -Dr. Aráuz Castex- y la Dra. Abou Assali de Rodríguez, señalada por ambos denunciantes en sus respectivas presentaciones, resulta pertinente formular algunas observaciones.

Así, de la compulsa de la causa sobre insania detallada en los puntos anteriores se observa que, en uno de sus escritos presentados, el Sr. José María Beraza (h) manifestó que "No deja de llamar la atención que se había nombrado al Sr. curador provisorio como curador de los bienes, sin comprobar el estado de [su] padre y a pesar de haber puesto en conocimiento de V.S. las graves deficiencias de la actuación del curador (...) Sin perjuicio incluso de que el propio curador se haya ufano ante testigos de haber sido nombrado por la amistad y la confianza que le dispensa el Juzgado (...) Y además de haber manifestado también, ante testigos, que su condición de 'sanador' no podía ser gratuita"( fs. 1375).

En virtud de tales expresiones, la Sra. Jueza, en el proveído que luce a fs. 1376, pronunció su rechazo al considerar que no había escogido al curador en función de una amistad con él, sino en cumplimiento de la ley, habiéndolo designado de la lista de curadores remitida por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, a mayor abundamiento, resulta oportuno efectuar una breve reseña de la causa penal N° 32.290/2008, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", cuyas copias certificadas se encuentran anexadas al presente.

De allí, se desprende que en fecha 29 de julio de 2008, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, Dr. Alberto Julio Baños, aceptó la competencia atribuida y acumuló jurídicamente el expediente a la causa n° 21.327/07, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", la que a su vez se encontraba acumulada al expte. n° 67.165/06 sobre supuesta defraudación por administración fraudulenta contra el Sr. José María Beraza (h) y el Dr. Yulita (fs. 41/42, 63/64 y 72).

Que, una vez agregadas las copias certificadas de los autos "Beraza, José María s/ Insania", se corrió vista a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 en los términos del art. 180 y 188 del C.P.P.N., en virtud de lo cual



la Sra. Fiscal solicitó la desestimación de la causa por inexistencia de delito (fs. 82/83).

Por su parte, al considerar el Sr. Juez de Instrucción interviniente que se habían denunciado diversos hechos que eran materia de investigación en el marco de las causas N° 67.165/06 y N° 21.237/07 en trámite ante el Juzgado a su cargo, resolvió que sólo se expediría con relación a los sucesos que no resultaban objeto de pesquisa en otras actuaciones (fs. 98/99).

Así las cosas, de la resolución del 28 de noviembre de 2008, surge que el Dr. Baños compartía sólo parcialmente el criterio adoptado por la representante de la vindicta pública toda vez que, si bien consideraba que la imputación dirigida a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 carecía de sustento en las constancias sumariales que se encontraban agregadas al legajo, distinta era la situación del curador respecto del cual la desestimación podía resultar prematura (fs. 98/99).

Fue entonces que, viéndose privado de instruir las actuaciones contra la opinión fiscal, resolvió elevar los obrados a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que fueran enviados a conocimiento del Fiscal General para que se expidiera en definitiva sobre la instrucción o no del sumario (fs. 98/99).

Que, lo expuesto en los párrafos que anteceden avala, desde otra perspectiva, la falta de elementos para imputar a la Dra. Abou Assali de Rodríguez haber incurrido en la presunta irregularidad que se le endilgara.

Resulta oportuno remarcar lo manifestado en este sentido por la Dra. Vota, a cargo de la Fiscalía Nacional en Criminal de Instrucción N° 38, en tanto consideró que la supuesta connivencia entre la magistrada y el curador no contaba con ningún respaldo probatorio, ya que ni siquiera se conocían los nombres de los supuestos testigos que escucharon las manifestaciones del curador (fs. 82 y vta. punto II, segundo párrafo).

Para concluir, en virtud de las constancias obrantes en las causas civiles y penales compulsadas, no resulta posible

advertir que asista razón a los denunciantes en este extremo, lo que permite arribar a una conclusión coincidente con lo expuesto por la Dra. Abou Assali de Rodríguez en oportunidad de emitir sus descargos.

7. Que por otra parte, corresponde analizar el desempeño de la Dra. Abou Assali de Rodríguez en relación con la designación del curador que, según los denunciantes, se basaría en certificados médicos presuntamente falsos.

A tal efecto, resulta preciso realizar algunas consideraciones relacionadas con las causas penales N° 67.165/2006, caratulada "Beraza José María (h) y Yulita Hugo Rubén s/ defraudación por administración fraudulenta" y N° 21.237/2007, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", ambas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, cuyas copias certificadas obran agregadas como anexo.

En primer término, cabe referir que los expedientes mencionados precedentemente versan principalmente sobre el accionar de las partes intervinientes en el proceso sobre insania, así como también sobre el de algunos abogados defensores o querellantes, apoderados y consultores médicos de parte, en tanto estos últimos habrían sido los responsables de la expedición de los certificados que incluirían diagnósticos inexistentes.

Que, de la compulsa de la causa n° 67.165/2006 sobre defraudación por administración fraudulenta, surge que el 27 de noviembre de 2006 el Sr. Juan Pablo Beraza efectuó una denuncia presentándose como querellante ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, contra su hermano Sr. José María Beraza y contra el Dr. Hugo Rubén Yulita (representante legal del Sr. Beraza - padre-), por considerarlos autores de los delitos previstos en los artículos 172, 173, inciso 7° y 174, inciso 2° del Código Penal Nacional (fs. 8/13).

Que, el 21 de diciembre de 2006, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Baños dispuso, entre otras medidas, el allanamiento de una finca para proceder al secuestro de toda la documentación correspondiente a varias firmas de las que el Sr. Beraza (p) era propietario y/o accionista (fs. 35 y 37/38).



En el mismo sentido, el 2 de enero de 2007, se decretó similar diligencia respecto a otras entidades (fs. 69), con lo cual gran parte de la documentación perteneciente a las sociedades indicadas en tales mandatos, quedó resguardada en las dependencias policiales correspondientes (fs. 180).

Debido a tales intervenciones, el Dr. Castex, defensor de José María Beraza (h), solicitó la restitución de la documentación secuestrada (fs. 186 y reiteró a fs. 386/387), de lo que se formó incidente por separado (fs. 390).

Posteriormente, previa solicitud del querellante, el Sr. Juez dispuso la anotación de la litis respecto de varios inmuebles a efectos de que se registrara la existencia de controversia sobre los bienes (ver proveído de fs. 377/378).

En virtud de esto, el Dr. Castex planteó la nulidad y apeló tal medida a fs. 393/394. En idéntico sentido, el Sr. Beraza (h) solicitó que se revocara el auto sobre aquella medida y apeló de manera subsidiaria (fs. 406/408). Conforme proveído del 27 de marzo de 2007 se dispuso que, de los planteos señalados, se formaran incidentes por separado (fs.409/410).

Por otra parte, se ordenó citar al Sr. Beraza (p) para que prestara declaración testimonial, previo a ser examinado por un médico forense, que debía estimar si estaba en condiciones de realizar tal acto (al respecto, ver fs. 180, 270, 272, 378, 388, 390, 388, 409/410, 411, 419 y 467).

Que, a raíz del accidente sufrido por el Sr. Beraza (p) cuyas constancias obran junto a algunas de las presentaciones que lucen entre las fojas señaladas en el párrafo anterior, el médico forense José María David informó que, habiendo examinado al testigo, corroboró que no se encontraba en condiciones clínicas para prestar aquel acto (fs. 469/470).

Que, el 22 de diciembre de 2007, el Dr. Tezanos (por la defensa del Sr. Beraza -hijo-), planteó la excepción de falta de acción en los términos del artículo 339 inciso 2º del C.P.P.N. (fs. 1049/1071), por lo que a fs. 1074 y vta. el Sr. Juez ordenó que se formara incidente por separado.

Mediante resolutorio del 3 de marzo de 2007, se dispuso hacer lugar a mencionada excepción, y apartar a Juan Pablo Beraza del rol de querellante en la causa (fs. 1098/1100), resolución que fue apelada a fs. 1103/1104, en tanto que en el mes de junio de 2008 la Alzada confirmó la separación de la figura de querellante del Sr. Juan Pablo Beraza, ya que consideró que era inadmisibile que querellara quien resultaba imputado en un mismo hecho o en episodios conexos (fs. 980/990 y 1098/1100 y 1125).

En consecuencia, el causante dedujo recurso de casación (fs. 1142 y decreto de fs. 1147), que fue rechazado por la Sala III de la Cámara de Casación Penal (fs. 1175/1179 y vta.)

Por otra parte, de las copias de la causa analizada surge que el Sr. Jorge Adolfo Ávila Herrera se presentó adjuntando poder especial expedido por el Sr. José Maria Beraza (p) para que se reconociera la personería correspondiente a efectos de querellar en nombre de su poderdante a quienes resultaren autores/cómplices y/o encubridores en orden a los delitos previstos por los artículos 172 y 173, inc. 7, del C.P.N. (fs. 1196/1196 bis), solicitud a la que se hizo lugar mediante decreto del 27 de agosto de 2009 (fs. 1218).

Por último, cabe señalar que de las últimas copias remitidas a este Consejo, surge que el 16 de abril del año 2010, el Dr. Baños dictaminó el sobreseimiento respecto de los Sres. Hugo Rubén Yulita y José María Beraza (h) en relación a los hechos que se le imputaran en el legajo hasta aquí reseñado (ver las copias de tales resoluciones agregadas en estos actuados).

Que, por otra parte, de la compulsa de la causa N° 21.237/2007, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa", surge que el 23 de abril de 2007, el Sr. José María Beraza (h) inició la querrela por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal contra Juan Pablo Beraza (su hermano) por los probables delitos de falsedad ideológica de documento público, estafa procesal en forma reiterada y eventual defraudación por explotación de la inexperiencia de su madre, y a los Sres. Carlos Paredes, Martín Vidal, Eugenio Morelli, Natalia Marchetti, Rubén Ángel Garibotti y Jorge Curbini, quienes habrían prestado sus firmas





para dar seriedad a las presuntas falsas manifestaciones del denunciado Juan Pablo Beraza (fs. 2/10).

En virtud de la conexidad de aquellas actuaciones con la causa N° 67.165/2006 -reseñada anteriormente-, y previo dictamen de la Secretaría Especial de Cámara, la causa quedó radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 27 (fs. 68 y vta., 70, 76/78, 80/82, y 84).

En efecto, el Dr. Baños dispuso, entre otras medidas, tener como parte querellante al Sr. José María Beraza (h), con el patrocinio letrado de los Dres. Marín Fraga y Galeano, y tomar declaración testimonial al Sr. Beraza (p) el día 15 de agosto de 2007, debiéndose constituir el tribunal en el Centro de Rehabilitación Ulme, junto a un especialista designado por el Cuerpo Médico Forense para que determinase si el testigo se encontraba en condiciones de realizar tal declaración (ver proveído de fs. 112/113).

En este sentido, conforme surge de la testimonial del Sr. Beraza (p) obrante a fs. 140/143, habiendo sido examinado por el Dr. Rudelir (médico forense de la Justicia Nacional) se determinó que, a esa fecha, se encontraba en condiciones normales desde el punto de vista psicojurídico a fin de perpetrar el ya mencionado acto (fs. 160/161).

Por otra parte, a fs. 129/130 el querellante solicitó que se le recibiera declaración indagatoria al Sr. Arauz Castex -curador provisional en aquel momento a los bienes y a la persona del Sr. Beraza (p)- y que se decretara su procesamiento por posibles negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 C.P.N.).

Seguidamente, presentó un escrito en el que hizo referencia a los certificados médicos presuntamente falsos a efectos de que se investigara la conducta de los Dres. Garibotti y Curbini (fs. 131/136).

Que, mediante proveído que luce a fs. 162, se ordenó la instrucción del sumario conforme al requerimiento fiscal (fs. 119), y, entre otras medidas, que se realizara una pericia médica tendiente a determinar el estado de salud físico y psíquico del Sr. Beraza (padre) y si se encontraba en condiciones de comprender y dirigir sus acciones.

Luego, el 17 de octubre de 2007 (fs. 296 y vta.), se dispuso la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional juntamente con la causa n° 67.165/2006, y copias del expte. "Beraza, José María s/ insania" a los fines ordenados a fs. 162.

Que, el 7 de diciembre de 2007, los mencionados actuados fueron devueltos al Juzgado junto con el informe médico correspondiente (ver constancia de fs. 392, proveído de fs. 393, e informe obrante a fs. 394 a 419).

El día 27 de diciembre de 2007, el Sr. Beraza (h), solicitó que se llamara a prestar declaración indagatoria a Juan Pablo Beraza, Carlos Paredes, Rubén Ángel Gariboti y Jorge Alejandro Curbini, y que se dispusiera su ulterior procesamiento (fs. 503/505).

Posteriormente, el 19 de marzo de 2008, habiéndose generado el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del C.P.P.N. respecto de los Sres. Beraza (Juan Pablo), Garibotti, Curbini y Paredes, se dispuso convocar a que prestaran declaración indagatoria, citándose asimismo al Sr. Arauz Castex a fin de hacerle saber la imputación dirigida en su contra (ver presentación del querellante a fs. 597/602 y proveído de fs. 603).

Cabe destacar que tales indagatorias, por diversas solicitudes de postergación, planteos de nulidad y elevaciones a Cámara, no fueron concretados en los términos indicadas en aquél decreto (al respecto, ver fs. 616/620, 621, 655, 659/661).

Sin perjuicio de ello, resulta propicio referir que a fs. 634 los Dres. Galeano y Marín Fraga se presentaron como apoderados del Sr. José María Beraza (p) a fin de petitionar que se los tuviere como querellantes, a lo cual se hizo lugar a fs. 636.

En consecuencia, el 14 de agosto de 2008, los mencionados apoderados solicitaron que se fijara audiencia para concretar las indagatorias que fueran dispuestas en el mes de marzo (a fs. 603), que paralelamente se dispusiera embargo preventivo a los imputados mencionados precedentemente en los términos del artículo 294 del C.P.P.N, y que fuera indagado el Sr. Arauz Castex por los hechos a él atribuidos (fs.669/676).



Así las cosas, el 2 de septiembre de 2008, se dispuso citar nuevamente a prestar declaración indagatoria a los Sres. Juan Pablo Beraza, Rubén A. Garibotti, Jorge Curbini y Carlos Alberto Paredes, fijándose los días 13, 14, 16 y 17 de octubre de ese año respectivamente, aunque, en cuanto a los embargos preventivos requeridos, no se hizo lugar, según proveído de fs. 677 y vta.

Cabe señalar que desde el dictado de aquella providencia, se desprende de fs. 695, 696, 759/767 y 768 que fueron articuladas nuevas suspensiones, nulidades, excepciones de falta de acción, inasistencias, por lo que el 17 de octubre de 2008 fueron suspendidas todas las audiencias ordenadas hasta que la Alzada resolviera las incidencias pendientes (fs. 773).

En este orden de ideas, en la providencia del 3 de abril de 2009, el Dr. Baños ordenó de conformidad con lo dispuesto por la Alzada a fs. 936, que se cumpliera con las declaraciones indagatorias de los imputados nombrados precedentemente fijándose las audiencias para los días 23 y 24 del mismo mes y año. Por su parte se acumuló materialmente al expediente de referencia la causa n° 32.290/2008, entre otras medidas (fs. 1154 y vta.).

En virtud de aquello y, habiendo sido requerida la suspensión de tales audiencias por parte de los imputados (ver fs. 1246, 1247/48 y 1380/81), el Sr. Juez decretó en fecha 8 de mayo de 2009 que los mismos debían concurrir a los nuevos llamados a indagatoria, bajo apercibimiento de ordenar su detención en caso de inasistencia injustificada (fs. 1383).

Finalmente, se recibió declaración indagatoria al Sr. Curbini (médico psiquiatra) el 28 de mayo de 2009 (fs. 1430/1431), al Sr. Paredes el 19 del mismo mes y año (fs. 1436/1437) y al Sr. Garibotti (médico psiquiatra) el 8 de junio de 2009 (fs. 1466/1467).

Por su parte, el Dr. Curzi, defensor del Sr. Curbini, en aquella oportunidad solicitó la nulidad absoluta de la indagatoria, que se archivara la causa, y que se declarara la incompetencia a favor de la justicia correccional (fs. 1856/1860). En este mismo sentido, el Dr. Arriaran, por el Sr.

Paredes, solicitó la nulidad de la indagatoria recibida a su pupilo y su sobreseimiento (fs. 1865/1869).

El día 9 de junio de 2009, la defensa por parte del Sr. Juan Pablo Beraza, peticionó la postergación de la audiencia que fuera programada para el 11 del mismo mes y año (fs. 1863), y, habiendo sido la misma justificada, se fijó nuevamente para el día 24 del mismo (fs. 1870). Finalmente, se recibió declaración indagatoria al nombrado en fecha 24 de junio de 2009 (fs. 1877/1878)

Que, habiéndose finalizado con las declaraciones indagatorias ordenadas en autos, el 30 de junio de 2009 se remitió la causa en vista a la Fiscalía de Instrucción N° 38, la que solicitó que se instruyera el sumario correspondiente así como también que se efectuaran las medidas detalladas en la contestación a la vista referida (fs. 1883 y vta.).

El 5 de agosto de 2009, el Dr. Galeano, apoderado del Sr. Beraza (p), solicitó que se investigaran nuevos hechos en relación a la conducta del Sr. Arauz Castex (curador); y habiendo tomado vista el Ministerio Público, se requirió que se instruyera sumario respecto de aquel (fs. 1889/1991 vta. y 1892/1893).

Para concluir, cabe señalar que de la totalidad de las copias acompañadas por el Sr. Beraza (h) en sus últimas presentaciones, surge que en fecha 16 de abril de 2010, el Dr. Baños dispuso el procesamiento respecto de Juan Pablo Beraza por considerarlo autor del delito de estafa procesal y del de uso de certificado médico falso.

En la misma oportunidad, dicto el procesamiento de los médicos psiquiatras Rubén Ángel Gariboti y Jorge Alejandro Curbini por ser considerados autores penalmente responsables del delito de confección de certificado médico falso y partícipes necesarios del delito de estafa procesal, disponiendo a su vez el del Sr. Carlos Alberto Paredes por considerarlo *prima facie* partícipe secundario del delito de estafa procesal.

Que, en definitiva, de las constancias resultantes de las causas penales hasta aquí reseñadas, tanto en relación con las conductas de los imputados en ellas, como con la emisión de los supuestos certificados falsos en virtud de los cuales se habría promovido el juicio de insania, no resulta viable



adjudicar en este extremo actuación irregular alguna a la Dra. Abou Assali de Rodríguez, en el sentido de que la misma no resultó imputada ni procesada en ninguna de ellas, aunque si se encontró involucrada.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado por el titular del Juzgado de Instrucción N° 27, Dr. Alberto J. Baños, al momento de dictar el procesamiento de los imputados mencionados precedentemente en el marco del sumario N° 21.237/07, en tanto que "Se le imputa a Juan Pablo Beraza (...) haber inducido a error a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 26 (...) en el marco de los autos iniciados por su denuncia nro. 98.116/2006, caratulados 'Beraza, José María s/ Insania', de dos certificados médicos ideológicamente falsos confeccionados por los Dres. Jorge Curbini y Rubén Ángel Garibotti a su pedido mediante los cuales se pretendió acreditar falsamente la incapacidad de su padre" (ver punto I "Los Hechos" de la sentencia).

Asimismo, en el quinto párrafo del punto V correspondiente al mismo decisorio ("La calificación legal") se expuso que "Se ha explicado ya en qué consiste la falsedad de los certificados expedidos y que el perjuicio que se ha ocasionado con los mismos fue con motivo de su presentación en el proceso de insania de José María Beraza, los que llevaron a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 26 a decretar la inhibición general de bienes del nombrado y al nombramiento de un curador que obstaculizó la administración de las empresas del grupo".

De la misma forma, en ese mismo punto, expresó luego que "en cuanto a la estafa procesal, he decir que la misma se encuentra configurada por el error inicial en que la presentación de los certificados hiciera recaer a la Dra. Abou Assai de Rodríguez".

8°) Que, en cuanto a la denuncia perpetrada por el Sr. José María Beraza (h) que dio origen al expte. 360/09 acumulado a las presentes actuaciones, en el que se endilga mal desempeño y se cuestiona a la Dra. Abou Assali de Rodríguez por la sentencia dictada en la causa sobre insania (obrante a fs. 2530/2550 del expte. sobre insania), la supuesta existencia de

connivencia previa entre la magistrada y su hermano Juan Pablo Beraza, y por la designación del Dr. Arauz Castex como curador definitivo, resulta conveniente señalar lo manifestado por la magistrada denunciada en oportunidad de presentar su descargo el 15 de diciembre de 2009, entre otras cuestiones.

Que, respecto de la supuesta contrariedad de la sentencia referida precedentemente, hay que destacar lo manifestado por la magistrada en su descargo en el sentido que "lo relativo a la actividad jurisdiccional de la suscri[biente], debe ser revisado por la Cámara Civil, en tanto el Consejo de la Magistratura, no ejerce una segunda instancia, pues ello importaría, sustituir a los Camaristas, de las funciones que les son inherentes, en nuestro estado de derecho" (fs. 341).

En este sentido, cabe recordar que la Alzada tuvo su correspondiente intervención al momento de pronunciarse en relación con la sentencia cuestionada, al revocarla mediante fallo emitido el 18 de diciembre de 2009, el cual desestimó la denuncia de incapacidad formulada por el Sr. Juan Pablo Beraza con costas de ambas instancias al denunciante (ver copias de tal resolución agregadas al presente).

Por otra parte, en cuanto a la designación del Dr. Aráuz Castex como curador definitivo cuestionada por el Sr. Beraza (h) en tanto que, a su entender, no le parecería razonable la designación de un funcionario comprometido de tener que responder penalmente por su conducta, debe considerarse que, según la magistrada, ninguna decisión penal le fue comunicada que resultare impositiva para el nombramiento y que, de las constancias de las causas penales que obran como anexo no resulta viable confirmar que exista decisión definitiva sobre la situación procesal penal del Dr. Aráuz Castex.

Que, de las constancias de las causas civiles y penales estudiadas y referidas en los anteriores considerandos, no es posible corroborar que la Dra. Abou Assali de Rodríguez estuviese en connivencia con el Sr. Juan Pablo Beraza, tal como lo sugiriera el Sr. Beraza (h) aquí denunciante.

9º) Que en otro orden de ideas, cabe tener en cuenta que el Sr. Beraza (padre) y sus diferentes representantes han tenido debida intervención en el proceso en lo que respecta a



la defensa de su incapacidad, habiendo sido asistido técnicamente y utilizado los remedios legales consagrados contra las decisiones que se consideraron erradas.

Asimismo, ha podido corroborarse que desde un primer momento ha tomado intervención la Defensora Pública de Menores e Incapaces en virtud de lo normado por los art. 59 C.C. y 54 inc. a) de la ley 24.946 en representación del Sr. José María Beraza, habiéndole dado vista en todas las ocasiones en que existieron pedidos y planteos en el trámite de las actuaciones (ver fs. 50, 58, 408, 444/446, 489/491, 1313, 1383, 1416/19, 1568 y 1780, entre otras).

Cabe referir que, de la totalidad de los expedientes compulsados, se advierte, por una parte, el grado de complejidad de los antecedentes de la voluminosa causa sobre insania, y las diferentes circunstancias en las que se han visto involucrados tanto el Sr. José María Beraza, como sus hijos José María Beraza y Juan Pablo Beraza, con una multiplicidad de profesionales designados y diversas denuncias formuladas ante distintas dependencias judiciales.

En suma, del análisis de estos actuados así como de los testimonios que obran como anexo, en consonancia con lo informado por la Dra. Abou Assali de Rodríguez en oportunidad de efectuar los descargos pertinentes en los términos art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación corresponde desestimar las actuaciones.

Así, al efectuarse un examen integral de las circunstancias que se fueron suscitando en el trámite de los procesos judiciales referidos y el contexto familiar en que ello aconteció, queda evidenciado que las presentes denuncias se circunscriben a cuestiones de carácter eminentemente jurisdiccional, motivo por el cual se impone el criterio de postular su desestimación, toda vez que este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que se estimen equivocados.

En conclusión, advirtiéndose que en los presentes actuados no se observan conductas desplegadas por la Dra. Abou Assali de Rodríguez que pudieran constituir faltas de carácter

disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.) habrá de propiciarse la desestimación (cfr. art. 19, inc. A, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

10º) Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la actuación de la Dra. Gómez Alsina en los autos caratulados "Beraza, José María s/ medidas precautorias" (nº 1169/2009), por parte del Sr. José María Beraza (hijo), es preciso realizar algunas consideraciones sobre lo acaecido en aquella incidencia, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a la causa penal nº 21.237/2007, caratulada "Beraza, Juan Pablo y otros s/ estafa" (de fs. 1249 a 1355).

De la compulsas del incidente referido, surge que el día 26 de enero de 2009, el Sr. Juan Pablo Beraza solicitó ante el Juzgado Civil de feria (el Nº 4) -momentáneamente a cargo de la Dra. Gómez Alsina- que se formara un incidente autónomo sobre medidas precautorias junto con las piezas que aportaba (fs. 1249/1341) y que se adoptaran diferentes medidas en relación a varios de los bienes del patrimonio del Sr. José María Beraza -su padre- (al respecto ver fs. 1342/1348).

En virtud de ello, la Secretaria Dra. Mirta Noemí Agüero corrió vista al Dr. José Atilio Álvarez -a cargo de la Defensoría de Menores Nº 2 (de feria)-, quien estimó que correspondía hacer lugar cautelarmente a lo requerido por el Sr. Juan Pablo Beraza (fs. 1351).

Que, el 28 de enero de 2009 la magistrada denunciada ordenó que se corriera traslado al curador provisorio (Dr. Arauz Castex) por el término de 24 horas (fs. 1350 vta.), quien adhirió a lo sostenido por el Defensor Dr. Atilio Álvarez (fs. 1352), resolviendo la Sra. Juez, en autos de fecha 30 de enero de 2009, hacer lugar a las medidas solicitadas por el causante adoptando las diligencias pertinentes (fs. 1353/1354).

En este supuesto, tal como lo sostuviera la Sra. Magistrada en el descargo oportunamente presentado en el marco de la denuncia, el actuar con urgencia y celeridad, resulta ser una exigencia ineludible en procesos especiales como la insania tramitada, ya que lo que se persigue es la protección del





patrimonio del presunto incapaz, en tanto que contrariar aquel postulado, podría provocar graves riesgos para el curado.

Que, asimismo, debe señalarse que desde el punto de vista sancionatorio, la conducta de quien ha vulnerado un deber que le es propio, no sólo debe evaluarse en cuanto a su resultado sino, y principalmente, a partir de aquellas condiciones fácticas que le hubiesen posibilitado un comportamiento distinto.

En conclusión, atento al análisis de las constancias de la incidencia reseñada en este punto, no es posible advertir una circunstancia que pueda autorizar algún reproche en relación con la conducta de la Dra. Gómez Alsina, debiendo señalarse que su actuación se desarrolló en el marco de las facultades que legal y reglamentariamente le fueron otorgadas.

11º) Que sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, mención aparte merecen los cuestionamientos esgrimidos por ambos denunciantes, respecto del supuesto desempeño irregular del curador provisional interviniente, de los abogados representantes de las distintas partes actuantes y de algunos auxiliares de la Justicia, tanto en las actuaciones civiles como en las penales (ver fs. 4/10, 177/178 y vta., 270/272 y vta. de los presentes actuados).

Al respecto, cabe señalar que -más allá de que este Consejo de la Magistratura carece de facultades disciplinarias sobre los mismos, existiendo órganos colegiados al efecto que, en su caso, resultarían los indicados para analizar las conductas de aquellos profesionales sobre cuya actuación exista controversia-, no resulta adecuado que en el ejercicio de la legítima defensa de sus derechos, intenten los aquí denunciantes adjudicar responsabilidades a las demás partes intervinientes.

En ese orden de ideas, corresponde destacar que si bien en principio es cierto que, en el ejercicio de la legítima defensa todas las vías resultan aceptables, no es menos cierto que en el caso se exceden ampliamente tales facultades defensivas, convirtiéndose en imputaciones que no resultan procedentes.

12°) Que, en conclusión, de todo lo referenciado y habiéndose valorado íntegramente lo procedente de las múltiples medidas adoptadas por este Consejo durante el período de la investigación preliminar, no es viable el reconocimiento de irregularidades en el trámite del proceso civil sobre insania ni en las incidencias traídas a consideración, resultando las decisiones de las magistradas acordes con el estado de la causa y las peticiones y presentaciones efectuadas por las partes en el marco de un expediente en el que se aprecia un profundo conflicto familiar, advirtiéndose sólo una disconformidad con los criterios sustentados por las juezas intervinientes, contando los presentantes con los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquellas decisiones que estimaran equivocadas, los que, tal como surge de la propia causa, fueron utilizados, todo lo cual autoriza sin más a propiciar la desestimación de las denuncias que nos ocupan por resultar manifiestamente improcedentes.

13°) Que corresponde recordar, tal como lo expresara este Consejo de la Magistratura, mediante resolución N° 144/08 del 10/04/08, que al criticar infundadamente la labor de los magistrados se los sitúa en un estado de indefensión, afectando la garantía constitucional de independencia y del contenido de sus sentencias; por ello, se resolvió rechazar las manifestaciones que impliquen la afectación de tal garantía, la actividad e investidura judicial e, instando a la utilización de los mecanismos institucionales propios del Estado de Derecho previstos en la Constitución Nacional y la ley vigente para manifestar la disconformidad con las sentencias dictadas y/o investigaciones judiciales realizadas -cfr. Res. N° 273/08 del 22/05/08 del Plenario del C.M.-.

14°) Que no obstante ello, es preciso señalar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que en definitiva se trata de una justicia humana; pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en este



caso concreto lo que está en juego es la disconformidad de los denunciantes con los criterios sustentados.

En ese sentido sostiene Parry que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana", y por ello "la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "(...) La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto

difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea alguna de las actuaciones conforme se menciona en las denuncias, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite las mismas.

15°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa irregularidad en la actuación de las magistradas denunciadas que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que configuren faltas disciplinarias en los términos del artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

16°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 165/10-

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar las denuncias formuladas contra las doctoras Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 y Martha Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102.



2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)